

Expediente: **3106/25**

Carátula: **RIVADENEIRA JONATAN DANIEL C/ VARGAS VARGAS JUAN ANTONIO Y OTROS S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20305983757 - RIVADENEIRA, Jonatan Daniel-ACTOR/A

20243792860 - SUAREZ MENDEZ, Mirtha-DEMANDADO/A

23270306209 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO/A

90000000000 - Vargas Vargas, Juan Antonio -DEMANDADO/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3106/25



H102316144114

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver estos autos caratulados: **“RIVADENEIRA JONATAN DANIEL c/ VARGAS VARGAS JUAN ANTONIO Y OTROS s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)”** (Expte. n° 3106/25 – Ingreso: 12/06/2025), y;

### CONSIDERANDO:

1. El 04/05/2026 se presentó el Dr. Felipe Mariano Rougés, por la parte actora. Solicita se aclaratoria de la sentencia definitiva de fecha 30/04/2026. Pide que el juez actuante se expida de manera expresa y específica respecto a la conducta procesal del perito médico interviniente Juan Carlos Perseguino referido a los términos descalificantes, impropios utilizados por dicho auxiliar de justicia en sus presentaciones obrantes en el expediente.

Sostiene que al responder los pedidos de aclaración e impugnación formulados, el perito médico utilizó expresiones ajenas al lenguaje técnico y al deber de imparcialidad, tales como -entre otras- calificaciones referidas a una supuesta “falta de capacitación”, “ausencia de asesoramiento médico”, “apreciaciones del imaginativo personal”, calificando los planteos como “insólitos”, “increíbles” o “un total sinsentido”.

Manifiesta que en sus presentaciones previas al dictado de la sentencia definitiva, solicitó que las expresiones del perito fueran valoradas como una conducta impropia ajena al deber de decoro, objetividad y respeto que debe regir la actuación de todo perito judicial.

Afirma que la sentencia definitiva no contiene una mención expresa sobre tales expresiones, si fueron consideradas admisibles, toleradas sin objeción o bien fueron desestimadas por impropias aunque sin sanción. Expresa que el silencio en en punto genera una zona de ambigüedad respecto al estándar de comportamiento que el tribunal debería considerar para los auxiliares de justicia.

En efecto, solicita se resuelva la cuestión no tratada en la sentencia definitiva.

Corresponde ahora resolver la cuestión planteada. En primer lugar resulta oportuno destacar que, respecto a las impugnaciones efectuadas al informe pericial se resolvió expresamente que: *“...Cabe destacar, además, que la parte actora no hizo uso de la facultad procesal de designar un consultor técnico en la materia. A ello se suma que el informe pericial luce razonable y se encuentra en consonancia con las restantes pruebas obrantes en el expediente. En cuanto al tenor de las manifestaciones vertidas, estimo que el perito médico respondió adecuadamente los requerimientos formulados, por lo que resultan infundados los pedidos de sanciones y/o de privación del derecho a percibir honorarios, a la luz de las reglas de la sana crítica racional.”*.

Es decir que lo relativo al fondo del asunto -informe pericial, impugnación y respuesta- este tema fue debidamente resuelto y fundamentado en la sentencia definitiva.

Lo que pone de manifiesto el letrado de la actora, es que no hubo una resolución respecto a las formas utilizadas por el perito en las sucesivas respuestas brindadas. Particularmente en lo expresado por el perito en su presentación de fecha 25/03/2026. Estimo que le asiste razón al presentante y que no me he expedido expresamente sobre las manifestaciones del letrado de la parte actora respecto de las formas utilizadas por el perito al momento de contestar los requerimientos. A continuación me referiré a la cuestión planteada y omitida en la sentencia de fondo. Veamos.

En presentación de fecha 09/03/2026 el Dr. Perseguinto presentó su pericia. En escrito del 16/03/2026 el Dr. Rouges solicitó aclaraciones. El 25/03/2026 el perito contestó el pedido de aclaraciones. En escrito de fecha 06/04/2026 impugnó la pericia y se quejó sobre las formas del perito.

En este último escrito -del 06/04/2026- el letrado manifestó que *“...el perito solo dirige expresiones agraviantes hacia la persona del letrado interviniente, aludiendo a una supuesta “falta de capacitación profesional”, “ausencia de asesoramiento médico legal” y calificando los planteos como “meras apreciaciones del imaginativo personal”, “increíbles”, “insólitos” o “un total sinsentido”. En efecto, refiere que: “Tal actitud vulnera el deber de imparcialidad que rige su función, afecta la credibilidad de su dictamen y configura causal suficiente de recusación con causa, cuya reserva se deja expresamente planteada”*.

Veamos ahora la presentación del perito, de fecha 25/03/2026, en relación con los puntos que agravan al letrado de la actora.

En primer lugar, lo referido a la *“falta de capacitación profesional”*. Si bien el letrado cita entre comillas, esa no fue una expresión literal del perito médico. Lo que sí dijo en su dictamen fue: *“7. Conclusión: 1.- Aunque la ley se lo permite, el Dr. Felipe Rouges, no está capacitado profesionalmente para solicitar aclaraciones, muy por el contrario confunde con sus apreciaciones.”* No veo que la expresión sea agravante o insultante.

En segundo lugar: *“ausencia de asesoramiento médico legal”*. Puntualmente, el Dr. Perseguinto expresó que: *“2.- A todas luces se nota la ausencia de un asesoramiento médico en esta presentación.”* No encuentro como esta expresión podría ser considerada ofensiva. Además, es cierto que la parte actora no contó con un asesoramiento técnico de un médico.

En tercer lugar: *“meras apreciaciones del imaginativo personal”*. Lo expresado por el perito fue: *“La respuesta a lo manifestado en este punto, es que son meras apreciaciones del imaginativo personal.”* Tampoco encuentro que la expresión resulte ultrajante. Estimo que el perito quiso expresar que, al no tener un sustento técnico las manifestaciones del letrado, estas eran consecuencia de lo que él pudo imaginar.

En cuarto lugar, en cuanto a las expresiones de “increíbles”, “insólitos” o “un total sinsentido”. En concreto, el perito expresó que: “INSÓLITO. Reclama repercusiones estéticas, psicológicas, riesgo de agravamiento futuro, sin el más mínimo de fundamentos y sin pruebas. Manifiesta que un dictamen pericial no puede fundarse en suposiciones, sino en hechos comprobados y fundamentados, algo totalmente ilógico por cuanto en su demanda no acompañó ninguna prueba de lesiones, tratamientos, estudios, controles, etc. Un total sinsentido lo manifestado.”. Tampoco encuentro en estas manifestaciones un contenido descalificante o insultante al letrado.

En el contexto en el que se han expuesto, estimo que si bien algunas expresiones pueden ser poco habituales a las que se acostumbra en el fuero judicial, las mismas no han sido ofensivas o agraviantes. Por lo expuesto corresponde desestimar las observaciones realizadas por el letrado de la parte actora a las manifestaciones del Dr. Persequino.

#### **RESUELVO:**

**I.- ACLARAR** la sentencia de fecha 30/04/2026. En consecuencia, corresponde agregar a la sentencia definitiva del 30/04/2026 el siguiente apartado: “ V.- **DESESTIMAR** las observaciones efectuadas por el letrado de la actora a las manifestaciones del Dr. Persequino.

**HAGASE SABER.** RJC

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COM. 4° NOM.

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.